



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0383/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor César Augusto Espaillat Bencosme contra la Sentencia núm. 208-2019-SS-01322, de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, así como 9, 94, y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2020-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor César Augusto Espaillat Bencosme contra la Sentencia núm. 208-2019-SS-01322, de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La Sentencia núm. 208-2019-SSSEN-01322, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega, en su dispositivo expresa lo siguiente:

*PRIMERO: Declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el ingeniero CESAR AUGUSTO DE LOS A. ESPAILLAT BENCOSME en contra de la COOPERATIVA AGROPECUARIA CENTRAL (COOPAGRO) y del INSTITUTO DEL DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO (IDECOOP) , por el tribunal entender que, fue interpuesto fuera del plazo de los sesenta (60) días, porque existen otras vías judiciales abiertas y por ser notoriamente improcedente establecidas esas inadmisibilidades en el artículo 72, numerales 1,2, y 3 de la ley 137-11.*

*SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas.*

*TERCERO: La presente decisión es susceptible del recurso de Revisión constitucional o del recurso extraordinario de la terceraía.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No hay constancia en los documentos que componen el expediente de que la indicada sentencia fuera notificada a la parte recurrente, señor César Augusto Espaillat Bencosme.

La sentencia fue notificada a las partes recurridas Cooperativa Agropecuaria Central (COOPAGRO), e Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), mediante el Acto núm.1255-2019, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Weni Antonio Oviedo, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio La Vega.

#### **2. Presentación del recurso de revisión**

El señor César Augusto Espaillat Bencosme recurre en revisión ante este tribunal constitucional la Sentencia núm. 208-2019-SSEN-01322, mediante escrito depositado el dos (2) de enero de dos mil veinte (2020), en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, recibido por este tribunal el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

El recurrente, previo al depósito e interposición formal del recurso, procedió a notificar a las partes que serían recurridas, Cooperativa Agropecuaria Central (COOPAGRO) e Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), mediante el Acto núm.1255-2019, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Weni Antonio Oviedo, alguacil de estrado del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio La Vega, copia de la sentencia y la instancia mediante la cual se recurriría la misma.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor César Augusto Espaillat Bencosme, fundamentada esencialmente, en los motivos siguientes:

*5. Vista la declaración del accionante, señor César Augusto de los A. Espaillat Bencosme, donde establece lo siguiente: “Sí, en el 2015 fue que me di cuenta cuando fui a firmar, cuando fui a buscar mi nombre y no estaba, pregunté al Presidente, José El Chino y le dije que por qué me sacaron, ellos dijeron que pusieron unos cuantos en socios pasivos y le dije que eso no existe, o son activos o no son nada,, Cuando e llamaron para buscar un cheque hace un año y medio..”, los actos (sic) el número 816/2018, de fecha 19 de octubre del 2018, y el acto número 864/2018, de fecha 01 de noviembre de 2019, en los cuales la parte accionante solicita ser(sic) restaurada su membresía y donde le otorga un plazo de treinta(30) días para reunirse y discutir la situación, así como el segundo acto notificado al Instituto de IDECOOP para buscar un arreglo amigable. Esta acción de amparo fue solicitado su sorteo en fecha 6 de septiembre del 2019, y la solicitud de fijación de audiencia fue el 10 de septiembre del 2019, un año después del plazo otorgado en el año 2018.*

*El Tribunal acoge la solicitud de inadmisibilidad planteada por la Cooperativa Agropecuaria Central (COOPAGRO), porque ha sobrepasado el plazo de los sesenta días establecidos en el artículo 70.2 de la ley 137-11, también porque en esta materia de amparo el juez de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*amparo lo que debe verificar si hay o no violación a un derecho fundamental, en este proceso donde se alega vulneración al derecho del debido proceso porque fue expulsado de la Cooperativa sin ser avisado, el tribunal considera que también procede la inadmisibilidad por existir otras vías judiciales abiertas que los estatutos deben contener, así como la vía ordinaria en solicitud de nulidad de asamblea, al igual que la solicitud por ser notoriamente improcedente, la parte accionante alega que no ha habido una tutela judicial efectiva, y violación al debido proceso por los miembros que dirigen la Cooperativa, el tribunal considera que esta acción de amparo es notoriamente improcedente, pues el tribunal no ha podido comprobar esa violación alegada. (sic)*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

El recurrente, señor César Augusto Espaillat Bencosme, en su escrito de recurso de revisión, solicita a este tribunal revocar la sentencia recurrida, porque según alega, vulnera sus derechos fundamentales y entre los argumentos que señala enfatiza, los siguientes:

*... A que, el consejo de administración no cumplió con lo expuesto toda vez que no le notificó por escrito, a nuestro representado el ING. CÉSAR AUGUSTO DE LOS A. ESPAILLAT BENCONSME su expulsión, de lo que se desprende una violación flagrante a las garantías mínimas de los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, cabe destacar que los agravantes; COOPERATIVO (IDECOOP), no contestaron o no proporcionaron respuestas a los actos de alguacil notificados a ellos, aun habiendo plazos abiertos para solicitar la restitución , y /o restauración de membresía del ING:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CÉSAR AUGUSTO DE LOS A. ESPAILLAT BENCONSME, según sus estatutos y la ley 127 sobre cooperativas, de esto se desprende que no hubo una respuesta negativa para que el juez pudiere tomar como punto de partida el computo (sic) del plazo de los sesenta días, vulnerado con esta decisión el juez a quo el precedente vinculante del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en su razón para decidir en la página 26 de la sentencia T.CO224/18 de fecha 19 de julio de 2018, aunado a lo anteriormente expuesto en este recurso se evidencia que el accionante en amparo estaba en un limbo jurídico toda vez que no se enteró por escrito de su expulsión, así como también, la juez a- quo no se refirió para tomar su decisión al de (sic) alguacil No. 0224/18 de fecha 19 de julio de 2018., aunado a lo anterior se evidencia que el accionante en amparo estaba en un limbo jurídico toda vez que no se enteró por escrito de su expulsión, pero tampoco dieron respuesta a los actos de alguacil detallados más arriba (...).*

*(...) a que el artículo 68 de la Constitución Dominicana establece entre otras cosas las garantías de los derechos fundamentales. Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*(...) A que el artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

(...)

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Cooperativa Agropecuaria Central (COOPAGRO INC), en su escrito de defensa solicita a este tribunal que declare inadmisibile el recurso, y en caso de ser conocido que sea rechazado. Para sustentar sus pretensiones conclusivas alega, esencialmente lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2020-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor César Augusto Espaillat Bencosme contra la Sentencia núm. 208-2019-SS-01322, de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La ley No.137-11 orgánica sobre el tribunal constitucional y sobre procedimientos constitucionales, establece los requisitos para la admisibilidad del recurso en revisión, señalando en sus artículos 94 y siguientes que el recurso se interpone por escrito motivado que se deposita ante el tribunal que dictare la sentencia recurrida en un plazo de 5 días a partir de la fecha de su notificación.*

*En ese sentido, el recurso de que se trata fue depositado por escrito, contiene motivaciones para sustentarlo, pero fue depositado 21 días después del plazo previsto en la ley.*

*En lo que concierne a la forma del recurso, que debe tener las mismas menciones que para la acción de amparo y hacer "constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada"; en la especie, se establecen ciertamente ciertos supuestos agravios, sin embargo, no se precisa claramente qué contenido u omisión de la decisión está directamente relacionado con los agravios señalados, sino que se trata más bien de una relación de inconformidades con la motivación dada por la jueza a-qua en su decisión, tal y como veremos más adelante .*

*El recurso, tal y como señaláramos precedentemente, no fue debidamente notificado, ni debidamente depositado por ante el tribunal que evacuó dicha sentencia, por lo que este requisito no se cumplió. En ese orden, entendemos que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo.*

*(...)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En este punto conviene destacar que las recurrentes en revisión acuden a este Honorable Tribunal a través de un proceso constitucional como es la revisión en materia de amparo, y sin embargo las razones jurídicas para la impugnación de la sentencia son las previstas en el derecho común para la materia de casación: infundada, falta de base legal, falta de motivos, etc. (CONSIDERANDO 8 Y 9 DEL RECURSO) La razón de ser del recurso de revisión en materia de amparo es que se puedan subsanar los derechos allí donde los mismos se han vulnerado y el tribunal originalmente competente no dispuso los correctivos de lugar. Sin embargo, los accionantes alegan la vulneración de una serie de derechos en su recurso de amparo y luego vienen esta Corte a plantear cuestiones nuevas, sobrevenidas a los hechos que animaron la acción de amparo para que la se estatuya sobre ellas. En ningún momento de su escrito los accionantes producen la conexión entre los derechos invocados en la seda de amparo y los presuntos vicios de la sentencia impugnada.*

*La acción constitucional de amparo interpuesta por el hoy recurrente en revisión constituye un uso abusivo de los derechos y de las vías procesales existentes en el derecho dominicano. Esto es así porque la acción de amparo, donde quiera que se ha instituido se concibe como el más efectivo remedio para la salvaguarda de los derechos fundamentales frente a la arbitrariedad. Sin embargo, en el caso que nos ocupa se ha recurrido al amparo para agredir el derecho fundamental de la libertad de asociación.*

(...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La finalidad de los límites consiste pues en evitar que mediante el uso abusivo del derecho propio se dañe o impida el ejercicio del derecho de los demás, lo cual está previsto en la constitución dominicana. Así, el artículo 8 constitucional, que es el texto que otorga fundamento a todo el sistema de derechos en nuestro ordenamiento, el mismo que dispone que la función esencial del Estado es "la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad. " exige que el ejercicio de los derechos por ella reconocidos y, por tanto, la legitimidad de dicho ejercicio- se lleve a cabo dentro un marco que sea compatible con "el orden público, el bienestar general y los derechos de todos".*

*Finalmente, el fundamento constitucional del abuso de los derechos en nuestro ordenamiento se redondea con el artículo 75 de nuestra Ley Fundamental que dispone lo siguiente:*

*"Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran deberes fundamentales de las personas los siguientes: 1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes."*

*En definitiva, quien reclama derechos ha de hacer conciencia de que al propio tiempo es deudor de un orden correlativo de obligaciones, la primera de las cuales consiste en cumplir la constitución y la ley. Esto se traduce en el imperativo de hacer uso de los derechos fundamentales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reconocidos por el ordenamiento, en observación de los límites y finalidades que el propio ordenamiento ha previsto.*

*En definitiva, Honorables Magistrados, incurrir en un ejercicio abusivo de los derechos constituye un acto supremo de agresión al ordenamiento constitucional que informa el marco regulador de la teoría de los límites a los derechos y, en consecuencia, previene contra su abuso.*

*El recurrente solicita a este Tribunal revocar en todas sus partes la ordenanza en cuestión y en consecuencia ordene la restitución del accionante. El accionado entiende que, aún si el Tribunal Constitucional decide declarar admisible el presente recurso de revisión, a la luz del principio de la especial trascendencia constitucional, previsto en el artículo 100 de la LOTCPC 137-11, y como ha venido haciendo a partir de la sentencia TC/ 0007/12, este puede fallar sin conocer nuevamente el fondo.*

*Como podrá verse durante la lectura del presente escrito de respuesta, el único fundamento real del recurso de revisión de los recurrentes es que no están de acuerdo con la valoración que hizo la jueza a quo de las pruebas que le fueron presentadas. Por esto, aunque en este caso podría argumentarse la especial trascendencia constitucional, el desacuerdo con valoración de las pruebas no es suficiente para motivar ni la anulación de la sentencia ni mucho menos la celebración de una nueva audiencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Esto siguiendo el precedente sentado en la sentencia TC/0037/13 que, en su página 12, dice: Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.*

*Lo anterior es coherente con lo expresado en la sentencia TC/0071/13. Aunque en esta el Tribunal reivindica su capacidad para conocer del fondo del asunto cuando se le presenten recursos de revisión de sentencias en amparo, lo hace bajo el entendido de que es la forma más efectiva para proteger el derecho tutelado. Sin embargo, ese presupuesto implica que el recurrente haya podido demostrar fehacientemente en el escrito que sustenta su recurso que el tribunal a quo no lo protegió de una violación real de sus derechos. Este no es el caso en el presente recurso de revisión.*

*Esta posición queda confirmada en la misma sentencia TC/0071/13, en la que este Tribunal Constitucional afirma que: El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De tal manera que, según el propio Tribunal Constitucional, el conocimiento del fondo de una acción de amparo sólo procede cuando revoque la sentencia recurrida. Así las cosas, no tiene sentido que el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para conocer el fondo del amparo recurrido cuando no ha encontrado vicios en la sentencia atacada y su interés es, más que volver a conocer los hechos, establecer como precedente la correcta decisión del tribunal a quo.*

*Y es que, si este honorable tribunal estudia cuidadosamente los argumentos tanto de la acción principal de amparo como el recurso, no encontraran justificación valedera de la supuesta violación al derecho fundamental, ni pruebas alguna, pues solo se limitan a expresar que su único objetivo es ser restituido y restaurado en su membresía, pero resaltando más aun con todos los beneficios de un socio fundador, pues no aceptan que ha sido desvinculado tal cual establecen las normas, sin violar los debidos procesos.*

*Y es que, si ciertamente existe un concepto jurídico de la libertad de asociación, la cual no es más que el derecho a constituir agrupaciones permanentes y organizadas para la consecución de fines comunes, la cual está consagrada en nuestra Constitución Dominicana, en su artículo 47, diciendo que toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley, no menos cierto es que existen limitaciones que nacen del respeto por los derechos de las demás personas, a las limitaciones de origen material y a las limitaciones de origen positivo (...).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son las siguientes:

1. Original de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el dos (2) de enero de dos mil veinte (2020) contra la Sentencia núm. 208-2019-SSEN-01322, de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Original de escrito de defensa sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 208-2019-SSEN-01322, de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Original de la Sentencia núm. 208-2019-SSEN-01322, de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Original de Acto núm. 1255-2019, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 816/2018, de diecinueve (19) de octubre de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
6. Acto núm. 864-2018, de uno (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
7. Acto núm. 678/2019, de uno (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2020-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor César Augusto Espaillat Bencosme contra la Sentencia núm. 208-2019-SSEN-01322, de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Original de la instancia de depósito de documento, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
9. Copia de los estatutos de la Cooperativa Agroindustrial (COOPAGRO).
10. Copia de constancia de entrega, de quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
11. Copia de certificados de aportaciones, de treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
12. Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de seis (6) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto inicia a partir de la expulsión como socio del señor César Augusto Espaillat Bencosme de la Cooperativa Agropecuaria Central (COOPAGRO), sin informarle como miembro activo de ella, y sin llevar el procedimiento establecido en los estatutos de la Cooperativa.

Inconforme con la decisión, recurre en apelación ante la Asamblea General de la Cooperativa Agropecuaria Central (COOPAGRO), y ante la negativa de readmitirlo, decide interponer acción de amparo ante la Primera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por considerar

Expediente núm. TC-05-2020-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor César Augusto Espaillat Bencosme contra la Sentencia núm. 208-2019-SS-01322, de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que le habían vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Dicha acción fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 208-2019-SS-EN-01322, de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En desacuerdo con la sentencia que inadmitió su acción de amparo, el señor César Augusto Espaillat Bencosme interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión**

a. Los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión se encuentran establecidos en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, el primero de estos es relativo al plazo para la interposición del recurso.

b. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece en su artículo 95: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Este tribunal constitucional estableció en sus sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 [reiterado en la Sentencia TC/0487/18], que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo.

d. El Tribunal ha verificado que no existe constancia en los documentos que componen el expediente de que la sentencia ahora recurrida fuera debidamente notificada a la parte recurrente, señor César Augusto Espaillat Bencosme, por lo que debe considerarse que aún sigue abierto [de conformidad con el precedente de este tribunal reiterado en las sentencias TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0621/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0468/17, del seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017); TC/0835/17, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0649/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras] y, por lo tanto, que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días francos y hábiles establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por Cooperativa Agropecuaria Central (COOPAGRO, INC.), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

e. Igualmente, contrario a lo planteado por la parte recurrida, Cooperativa Agropecuaria Central (COOPAGRO, INC.), en el párrafo núm. 17 de su escrito de defensa, el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo da cumplimiento a los requisitos del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, al establecer “de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

impugnada”, lo cual puede verificarse por los argumentos desarrollados<sup>1</sup> respecto a la declaratoria de inadmisibilidad contenida en la sentencia recurrida, razón por la cual procedemos a rechazar este medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

f. En lo que respecta al segundo requisito, que sujeta la admisibilidad del recurso de revisión a que tenga especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que

*la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

g. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o*

---

<sup>1</sup> En los “considerandos” 8 a 11 del escrito de interposición del recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, recogidos bajo el acápite “Motivos del Recurso de Revisión, Agravios causados por la decisión impugnada”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente cuya revisión nos ocupa, este tribunal considera que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el presente recurso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional; por tal motivo, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad realizada por la Cooperativa Agropecuaria Central (COOPAGRO, INC.), lo que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

i. El presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo, pues su conocimiento le permitirá continuar con el desarrollo de su posición respecto a la concurrencia de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, puesto que su aplicación comporta importancia para la aplicación de la justicia constitucional.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

a. Como hemos establecido anteriormente, el presente recurso es interpuesto por el señor César Augusto Espaillat Bencosme, en contra de la Sentencia núm. 208-2019-SSEN-01322, de treinta (30) de septiembre de dos

Expediente núm. TC-05-2020-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor César Augusto Espaillat Bencosme contra la Sentencia núm. 208-2019-SSEN-01322, de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega.

b. En su recurso, el señor César Augusto Espaillat Bencosme, solicita a este tribunal constitucional revocar la Sentencia núm. 208-2019-SSEN-01322, por considerar que con la misma se violentaron sus derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso, establecidos en el artículo 69 de la Constitución.

c. El recurrente alega que la sentencia impugnada violó su derecho a una tutela judicial efectiva, esencialmente, por lo siguiente:

*(... )que el juez a- quo en el párrafo 6 en su parte in-fine pondera de no ha habido violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, cosa que esta incorrecta toda vez de que al accionante el ING.CESAR AUGUSTO DE LOS A. ESPAILLAT BENCOSME, fue expulsado del Cooperativa Agropecuaria (COOPAGRO), sin dársele la oportunidad de defenderse antes de que el consejo administrativo de dicha cooperativa, así como también los directivos de esta no cumplieron con los estatutos en el sentido que estos disponen; párrafo primero (1ro.) del artículo 7 de los estatutos de la Cooperativa Agropecuaria (COOPAGRO), establece lo siguiente: el socio afectado por lo dispuesto en el acápite (c) de este artículo, es decir, por expulsión acordada por el consejo de administración..., se le notificará por escrito y se le concederá una oportunidad razonable para defenderse ante el consejo de administración. Si el consejo decide separar al socio será por mayoría de los miembros presentes (SIC).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. También, el recurrente sostiene que con la sentencia impugnada se violentaron sus garantías constitucionales, al establecer que:

*(...) a que el artículo 68 de la Constitución Dominicana establece entre otras cosas las garantías de los derechos fundamentales. Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*(...) A que el artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

e. La Cooperativa Agropecuaria (COOPAGRO) establece en su escrito de defensa, en síntesis, lo siguiente:

*En lo que concierne a la forma del recurso, que debe tener las mismas menciones que para la acción de amparo y hacer "constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada"; en la especie, se establecen ciertamente ciertos supuestos agravios, sin embargo, no se precisa claramente qué contenido u omisión de la decisión está directamente relacionado con los agravios señalados, sino que se trata más bien de una relación de inconformidades con la motivación dada por la jueza a-qua en su decisión, tal y como veremos más adelante (sic).*

*El recurso, tal y como señaláramos precedentemente, no fue debidamente notificado, ni debidamente depositado por ente el tribunal que evacuó dicha sentencia, por lo que este requisito no se cumplió. En ese orden, entendemos que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo.*

*El recurrente solicita a este Tribunal revocar en todas sus partes la ordenanza en cuestión y en consecuencia ordene la restitución del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante. El accionado entiende que, aún si el Tribunal Constitucional decide declarar admisible el presente recurso de revisión, a la luz del principio de la especial trascendencia constitucional, previsto en el artículo 100 de la LOTCPC 137-11, y como ha venido haciendo a partir de la sentencia TC/0007/12, este puede fallar sin conocer nuevamente el fondo.*

*Como podrá verse durante la lectura del presente escrito de respuesta, el único fundamento real del recurso de revisión de los recurrentes es que no están de acuerdo con la valoración que hizo la jueza a quo de las pruebas que le fueron presentadas. Por esto, aunque en este caso podría argumentarse la especial trascendencia constitucional, el desacuerdo con valoración de las pruebas no es suficiente para motivar ni la anulación de la sentencia ni mucho menos la celebración de una nueva audiencia.*

f. En el estudio de la sentencia objeto de revisión y de los argumentos esgrimidos por las partes, este tribunal ha podido advertir que el juez de amparo incurre en una evidente contradicción al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por tres causales totalmente distintas de manera simultánea. Esto se desprende del dispositivo mismo de la decisión recurrida, en el cual se establece:

***PRIMERO:** Declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo [...] por el tribunal entender que, fue interpuesto fuera del plazo de los sesenta (60) días, porque existen otras vías judiciales abiertas y por ser notoriamente improcedente establecidas esas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisibilidades en el artículo 72, numerales 1,2, y 3 de la ley 137-11... [Resaltado del Tribunal Constitucional]*

g. Si bien estas tres causales pueden confluír en razón de verificarse concomitantemente una serie de supuestos fácticos en un mismo proceso de amparo, jamás pueden ser utilizadas en conjunto, esto en razón del orden lógico en que deben conocerse los medios de inadmisión y su carácter excluyente. Al respecto, ya este colegiado se había pronunciado en su Sentencia TC/0029/14, en la cual señaló:

*g. En ese tenor, las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisibile porque es manifiestamente infundada.*

*h. Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidat constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.*

h. Esta posición fue reiterada en la Sentencia TC/0480/18, mediante la cual este tribunal estableció:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. Cabe precisar que la forma de redacción contenida en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no es inclusiva, sino excluyente una de la otra, en cuanto a los supuestos de inadmisibilidad se refiere, haciéndolos incompatibles para coexistir en el mismo contexto. En ese sentido, el juez de amparo, en los casos en que a solicitud de parte o por su propia iniciativa se incline en hacer uso de una de las inadmisibilidades previstas, debe analizar previamente el cuadro fáctico y jurídico relativo al proceso, y luego precisar cuál es la causal que corresponde aplicar para resolver la situación concreta.*

*h. Este tribunal considera que el hecho de que el juez de amparo haya utilizado, en forma yuxtapuesta, ambas causales de inadmisibilidad en el mismo contexto resultan una contradicción que afecta los fundamentos de la decisión recurrida, por lo que procede acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y conocer la acción de amparo para determinar cuál de las causales le sería aplicable, en caso de procedencia, al supuesto que se plantea, o bien decidir el fondo de la acción.*

i. Las causales de inadmisibilidad de una acción de amparo se encuentran consagradas en el artículo 70, numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, numerales que establecen motivos de inadmisibilidad distintos e independientes, al disponer lo siguiente:

*Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

j. De lo establecido en la norma precedentemente indicada se desprende un orden no numérico, sino lógico, para su aplicación. Una vez instruido el proceso, el juzgador debe verificar que la acción de amparo ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en la Ley núm. 137-11, es decir, comprobar si la acción de amparo ha sido interpuesta dentro o fuera de plazo de sesenta (60) días. Si la acción ha sido extemporánea, no es necesario verificar si existen otras causas de inadmisibilidad, debido a que es la presentación oportuna de la acción de amparo, la que hace posible el conocimiento de esta –tanto del fondo, así como de la valoración de las demás causales de inadmisibilidad– al tratarse de un plazo perentorio y preclusivo. Si la acción –o reclamación, como refiere la Ley núm. 137-11– ha sido presentada dentro del plazo, procede entonces determinar si la misma resulta o no notoriamente improcedente.

k. Este tribunal constitucional ha establecido que para determinar la notoria improcedencia de una acción de amparo “no es necesario conocer el fondo de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción, sino que basta con analizar el objeto de la misma, es decir, que es suficiente con analizar la pretensión del accionante.” [Sentencia TC/0084/19]. Luego, una vez el juzgador haya determinado la interposición dentro del plazo, debe proceder a examinar las pretensiones del accionante para determinar si la acción resulta o no notoriamente improcedente. Este colegiado ha establecido, de manera no limitativa, algunos aspectos del proceso que producen la inadmisibilidad por notoria improcedencia, a saber:

*En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14). [Sentencia TC/0699/16, ratificado en la Sentencia TC/0084/19].*

1. Finalmente, y una vez el juzgador haya determinado que no se verifica uno de los escenarios de notoria improcedencia anteriormente descritos y que, principalmente, las pretensiones del accionante envuelven la vulneración de un derecho fundamental que ha sido indicado por el mismo, procede examinar si la acción de amparo es la vía más efectiva para la salvaguarda del referido derecho fundamental o si existen otras vías judiciales de igual o mayor efectividad para dicho fin. La inadmisibilidad por existencia de otra vía judicial



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva presupone el análisis y verificación de que la acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo y que la misma no sea notoriamente improcedente. De no aplicar alguna, y solo una, de las causales de inadmisibilidad, procede que el juez de amparo conozca el fondo de la acción.

m. Esta jurisdicción constitucional, en la revisión de la sentencia impugnada ha podido comprobar la evidente contradicción en la que incurre el tribunal de amparo al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo de manera conjunta y por tres causales distintas, contenidas en el referido artículo 70, en sus numerales 1, 2, y 3 de la Ley núm. 137-11. Este tribunal constitucional estima, en consecuencia, que la indicada jurisdicción de amparo efectuó una errónea aplicación del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

n. Este criterio se funda en que, al proceder de esta manera, el indicado tribunal inobservó los precedentes del Tribunal Constitucional en esta materia, pues de acuerdo con la jurisprudencia constante de este colegiado la inadmisibilidad de una acción de amparo deberá ser sustentada en una sola de las causales previstas por el aludido artículo 70 de la Ley núm. 137-11, so pena de violación del principio de congruencia.

o. Al efecto conviene mencionar el precedente establecido al respecto en la Sentencia TC/0306/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).<sup>2</sup> Asimismo, en su Sentencia TC/0391/16, de veinticuatro (24) de agosto

---

<sup>2</sup> «[...] 10.11. En este sentido, este colegiado entiende que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente, de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada, por lo que será acogido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia, previo a la revocación de la misma, y en atención a la aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) 6 , este tribunal procederá a conocer la acción de amparo».

Expediente núm. TC-05-2020-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor César Augusto Espaillat Bencosme contra la Sentencia núm. 208-2019-SSSEN-01322, de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil dieciséis (2016), este colegiado reiteró los mismos argumentos que en el fallo anterior.<sup>3</sup> De igual manera, resulta oportuno destacar que esta corporación constitucional, mediante su Sentencia TC/0030/18, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018) dictaminó nueva vez que “de acuerdo con la jurisprudencia constante de este colegiado, la inadmisibilidad de una acción de amparo deberá ser sustentada en una sola de las causales previstas por el aludido artículo 70 de la Ley núm. 137-11, so pena de violación del principio de congruencia”. [Reiterados en la Sentencia TC/0547/19, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)]

p. Por los motivos enunciados, este colegiado entiende que la sentencia de amparo recurrida, al sustentar la inadmisibilidad en las tres causales previstas por el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ha incurrido en una incongruencia que afecta la adecuada motivación de la sentencia recurrida, dejándola sin fundamento. En este tenor, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la sentencia recurrida y, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13 [reiterado en las sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, TC/0127/14,

---

<sup>3</sup> «[...] 11.4. Es oportuno señalar que las causales para inadmitir el amparo sin examen del fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo, porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas, no puede ser, al mismo tiempo, inadmisibile por la extemporaneidad del plazo de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto conculcador del derecho fundamental. 11.5. En relación con los casos en los que el juez de amparo decide la acción en base a dos de los motivos de inadmisibilidad previstos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, este tribunal se ha pronunciado en su precedente contenido en la Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), numeral 10, literal “h”, página 18, estableciendo que: “Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada”. 11.6. Por esta razón, dada la contradicción entre los motivos de inadmisibilidad a los que aduce la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y conocer la acción de amparo para establecer con precisión, en el caso de existir los elementos que la constituyan, cuál de las causales de inadmisibilidad mencionadas, sería la aplicable al caso concreto».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0705/16, TC/0050/17, TC/0095/17, TC/0199/17, TC/0609/19 y TC/0632/19, entre otras] procederá a conocer los méritos y a decidir la indicada acción de amparo.

**11. Sobre el fondo de la acción de amparo**

a. La parte accionante, señor César Augusto Espaillat Bencosme, alega haber sido miembro fundador de la Cooperativa Agropecuaria Central (COOPAGRO), conforme consta en el Certificado de Aportaciones núm. 000163, de catorce de abril de dos mil nueve (2009), por la suma de sesenta y nueve mil trescientos un pesos con treinta y nueve centavos (\$69,301.39); alega que la Cooperativa Agropecuaria Central (COOPAGRO) vulneró su derecho a un debido proceso al haberlo expulsado de forma arbitraria, sin llevar a cabo los procedimientos establecidos en los estatutos de la referida cooperativa.

b. Como hemos establecido, en la especie, la parte accionante alega que la Cooperativa Agropecuaria Central (COOPAGRO) violentó su derecho fundamental a un debido proceso, al sacarlo de esta sin justificación alguna.

c. La parte accionada, Cooperativa Agropecuaria Central (COOPAGRO), ha solicitado la inadmisibilidad de la presente acción constitucional de amparo, basada en que se realizó fuera del plazo establecido en el artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Además, la parte accionada también solicitó la inadmisibilidad de la acción por considerar que "... es notoriamente improcedente".



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Mientras que la parte accionada que representa al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) solicitó a su vez “La inadmisibilidad por falta de calidad y la exclusión de la institución del proceso...”

e. Este tribunal constitucional, antes de referirse a los méritos de la acción de amparo, procederá a responder las solicitudes de inadmisibilidad planteadas por las partes accionadas.

f. En lo referente a la solicitud de inadmisibilidad de la acción por extemporaneidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional procederá a verificar si, ciertamente, el accionante declaró haber tomado conocimiento de su expulsión cuando se presentó a firmar unos documentos en dos mil quince (2015) y se percató que su nombre no figuraba en la lista de accionantes de la Cooperativa Agropecuaria Central (COOPAGRO).

g. Después de la indicada fecha, en dos mil dieciocho (2018), según palabras del accionante, cuando lo llaman de la cooperativa para buscar un cheque, el accionante señor César Augusto Espaillat Bencosme, mediante actos números 816/2018, de diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y 864/2018, de uno (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), solicitó que le fuera restaurada su membresía.

h. Sin embargo, el señor César Augusto Espaillat Bencosme esperó nueve (9) meses para apelar la decisión de su expulsión, pues manifestó haber estado enterado desde el dos mil quince (2015)<sup>4</sup> y mediante el Acto núm. 678/2019, de uno (1) de agosto de dos mil diecinueve, solicita mediante recurso de apelación

---

<sup>4</sup> Página cinco (5) de la sentencia impugnada núm.208-2019-SSEN-01322.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se le reintegre como miembro de COOPAGRO; y el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el accionante solicita al Tribunal fijación de audiencia para conocer del recurso de amparo.<sup>5</sup>

i. Este tribunal constitucional ha podido comprobar que el accionante, señor César Augusto Espaillat Bencosme, esperó más de dos (2) años para realizar las notificaciones de reconsideración a la Cooperativa Agropecuaria (COOPAGRO) y más de año y medio para accionar en amparo.<sup>6</sup>

j. Igualmente, en el contenido de los documentos que conforman el expediente depositado ante este tribunal constitucional, este colegiado ha podido comprobar lo siguiente:

*1) Que en la audiencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el accionante, señor César Augusto De los A. Espaillat Bencosme, al responder la pregunta hecha por la magistrada, declaró, que era socio fundador de la Cooperativa Agropecuaria (COOPAGRO); 2) Que se dedica al procesamiento de arroz; 3) Que perteneció al Consejo de la Cooperativa del año dos mil ocho (2008); 4) Que nunca entendió lo de su expulsión; 5) Que acudía a las asambleas; 6) Que en la Asamblea del año dos mil quince (2015), fue que se enteró cuando fue a firmar y no encontró su nombre dentro de los socios, que le preguntó al presidente, José, El Chino, le preguntó que por qué lo sacaron, y ellos le respondieron que habían puesto a algunos socios en pasivo; 6) Que asistía a las asambleas porque era un socio activo.; 7) Que entiende que lo sacaron porque entraron a un*

---

<sup>5</sup> Páginas dos (2) y cuatro (4) de la sentencia impugnada núm.208-2019-SSEN-01322.

<sup>6</sup> Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fecha de solicitud de fijación de audiencia para conocer de la acción constitucional de amparo

Expediente núm. TC-05-2020-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor César Augusto Espaillat Bencosme contra la Sentencia núm. 208-2019-SSEN-01322, de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*grupito nuevo que no sabe de cooperativas y que creen que son una compañía por acciones, y no saben cómo se trabaja...8) Que dejó pasar todo ese tiempo porque quería ver hasta dónde iban a llegar...8) ...Que se enteró cuando lo llamaron para el cheque, hace un año y pico...<sup>7</sup> (sic)*

k. Como el accionante señor César Augusto Espaillat Bencosme disponía de un plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, dicho incumplimiento hace devenir la acción de amparo en inadmisibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

l. Conforme hemos establecido anteriormente, ha quedado comprobado que el accionante esperó más de dos (2) años para realizar las notificaciones de reconsideración a la Cooperativa Agropecuaria (COOPAGRO), es decir, que según el mismo accionante expresó en audiencia se enteró en dos mil quince (2015) de que había sido expulsado cuando fue a firmar y no vio su nombre en el listado de los socios de la cooperativa; sin embargo, no fue hasta el dos mil dieciocho (2018), que mediante Acto núm. 816/2018, de diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que le notificó a la Cooperativa Agropecuaria (COOPAGRO), su solicitud de un dialogo para tratar el tema de su expulsión.

m. Sin haber obtenido contestación de la cooperativa, el señor César Augusto Espaillat Bencosme, el uno (1) de noviembre de ese mismo año, mediante Acto núm. 864/2018, se dirige al Instituto de Desarrollo y Crédito

---

<sup>7</sup> Todas estas declaraciones constan en las páginas 5 y seis de la sentencia impugnada en revisión ante este Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cooperativo (IDECOOP) a fin de que intervenga en su situación, como órgano encargado de facilitar-según alega el accionante-el funcionamiento de las cooperativas.<sup>8</sup>

n. Ante la falta de respuesta tanto de la Cooperativa Agropecuaria, como del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP); el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y el diez (10) del mismo mes, el accionante, a través de su abogado, solicita fijación de audiencia. Es decir, más de año y medio después de realizado el último requerimiento ante la Cooperativa Agropecuaria y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).<sup>9</sup>

o. En consecuencia, para este colegiado no queda duda de al momento del señor César Augusto Espaillat Bencosme interponer su acción constitucional de amparo,<sup>10</sup> el plazo se encontraba ventajosamente vencido.

p. En relación con las actuaciones de consecuencias únicas, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0364/15<sup>11</sup> lo siguiente: “(...)Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”.

q. Este tribunal, en su Sentencia TC/0682/16, del dieciséis (16) de diciembre, estableció lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Información extraída del considerando No.5, de la página núm. 7, de la sentencia impugnada; y del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en sus considerandos números 4 y 5.

<sup>9</sup> Página núm. 7 de la sentencia.

<sup>10</sup> Acción de amparo interpuesta en fecha 10 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>11</sup> De fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), página 13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. En ese sentido, el afectado de un acto u omisión que entienda que se le vulneren derechos fundamentales, debe después de tomar conocimiento del acto, presentar su reclamación ante la jurisdicción correspondiente, dentro de los sesenta (60) días en que haya tomado conocimiento, según lo prevé el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, lo que no hizo el recurrente, sino que según se pudo comprobar, tras el estudio del expediente, (...)*

r. Consecuentemente, siendo que a partir del momento que el accionante tuvo conocimiento de que lo habían expulsado de la cooperativa, según sus propias declaraciones en audiencia, como después del último requerimiento realizado mediante los actos de alguacil citados en los párrafos anteriores, y la fecha en que interpuso la acción de amparo en cada uno de estos, el plazo de los sesenta (60) días se encontraba vencido.

s. Por tanto, con base en los argumentos y precedentes indicados en los párrafos anteriores, este colegiado declara la inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción de amparo interpuesta por el señor César Augusto Espaillat Bencosme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sin necesidad de referirse a los demás medios de inadmisión planteados por las partes accionadas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional incoado por el señor César Augusto Espaillat Bencosme en contra de la Sentencia núm. 208-2019-SSEN-01322, de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega.

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal primero y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 208-2019-SSEN-01322.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor César Augusto Espaillat Bencosme por ser extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor César Augusto

Expediente núm. TC-05-2020-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor César Augusto Espaillat Bencosme contra la Sentencia núm. 208-2019-SSEN-01322, de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Espaillet Bencosme, a la parte recurrida, Cooperativa COOPAGRO y al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de Ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio

Expediente núm. TC-05-2020-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor César Augusto Espaillet Bencosme contra la Sentencia núm. 208-2019-SS-01322, de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que sea acogido en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor César Augusto De los A. Espaillat Bencosme, en contra de la Sentencia núm. 208-2019-SSEN-01322, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Vega; en consecuencia, sea revocada la decisión emitida por el tribunal a-quo, y declarada inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Espaillat Bencosme por ser extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm.137-11. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para dictaminar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido, la sentencia impugnada revocada y la acción de amparo declara inadmisibles por ser extemporáneas; salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-05-2020-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor César Augusto Espaillat Bencosme contra la Sentencia núm. 208-2019-SS-EN-01322, de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega.